



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**

E.S.D.

1

Referencia: **Expediente número D-11192**. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 985 de 2005, artículo 7, Parágrafo 1

Actor: **KAREN DANIELA ROSERO NARVAEZ**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991, artículo 7

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, y **JAVIER SILVA SANCHEZ**, ciudadano y **profesor del Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 1° de Marzo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P. y el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991.

I. NORMA DEMANDADA Y SUSTENTO DE LA ACCIÓN

LEY 985 DE 2005

(Agosto 26)

Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS. *Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, y fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo:*

1. Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: Retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan; seguridad; alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.

2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos. Capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo; y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.

3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del tema y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas.

PARÁGRAFO 1o. La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno coordinará con las entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior.

La accionante considera que el párrafo 1° del artículo 7° de la Ley 985 de 2005, norma acusada, viola los postulados 1° y 2° de la carta Política y en consecuencia los lineamientos internacionales (Protocolo de Palermo I arts. 6 y 9) que se vinculan a la Carta como “bloque de constitucionalidad”.

La demanda desarrolla un análisis de lo que significa el delito de Trata de Personas, indicando el lesivo accionar de las bandas organizadas, las consecuencias que esto tiene sobre las víctimas y como en la mayoría de casos éstas no denuncian tales conducta por miedo a retaliaciones de dichos delincuentes.

Continúa la actora planteando que la forma de garantizar los derechos de las víctimas, no es someterlos a una re-victimización, cuando la norma demandada obliga a que la prestación de la asistencia mediata, esté supeditada al deber de denuncia.

Por otro lado, se sustenta el cargo de inconstitucionalidad en la violación al derecho-principio fundamental de la dignidad humana, al considerar que imponer la obligación de denunciar el delito de Trata de Personas para acceder a la asistencia mediata es una medida innecesaria y desproporcional, al determinar que el interés general de protección que es el soporte del deber de denuncia, no puede trasgredir el derecho fundamental a la dignidad humana. Por último la actora desarrolla un test de proporcionalidad en sentido estricto, para determinar la finalidad, idoneidad, innecesariedad y desproporcionalidad de la medida de denuncia respecto a los derechos de las víctimas.

II. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN CIUDADANA

Para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional hay suficiente coherencia en la demanda. Es claro que la pretensión de la actora no es incoar el párrafo 1 del artículo 7 en estudio por violación al principio de igualdad. La demanda busca demostrar que la obligación de denuncia como condicionamiento a las víctimas de Trata de Personas para acceder a la asistencia mediata es un exceso al poder público, que busca limitar la construcción del proyecto de vida de las víctimas, lo que vulnera su dignidad humana.

Ahora bien, el delito de Trata de Personas comprende una sumatoria de factores constitutivos como *“...la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación...”*¹ La alta vulneración que produce en las víctimas requiere de la acción decidida, contundente de las autoridades, también de medidas efectivas que se tomen a favor de las personas afectadas. Del mismo modo, hay que enfrentar a organizaciones criminales cuyo actuar se extiende más allá de las fronteras del Estado, con el agravante que en ocasiones la tipificación de la Trata de Personas es inexistente, o donde está prevista en el ordenamiento penal las investigaciones y adecuaciones típicas suelen encuadrarse en otras conductas.

Es por lo anterior que las víctimas de Trata de Personas merecen protección especial, dado que *“la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados y la trata de personas constituyen graves violaciones de derechos humanos, razón por la cual han sido proscritos y censurados en el ordenamiento internacional y en nuestro ordenamiento constitucional. Las víctimas de estos fenómenos enfrentan traumas y otros daños*

¹ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 3.

derivados de las vulneraciones de sus derechos que suelen prolongarse por muchos años².

En Colombia, respecto a la Trata de Personas, la protección se ha materializado con programas de asistencia inmediata y mediata como lo prevé el art. 7 de la Ley 985 de 2005, entre otras normas legales. Vale la pena indicar que la finalidad, la razón de ser de estas disposiciones, es la salvaguardia de los derechos de las personas afectadas, cimentados en el principio de dignidad humana, dado que La protección y asistencia a las víctimas es una obligación del Estado, y en ese sentido el preámbulo del *“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”* enseña:

*“Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y **proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos**”* (lo subrayado es nuestro)

En la demanda ciertamente no se quiso comparar los programas de asistencia inmediata con los de asistencia mediata; considera el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional que la distinción que hace la ley entre estos programas es consecuente y complementaria. Ahora bien, la prestación de la asistencia mediata está supeditada a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes, como un medio para proteger a las víctimas y a la sociedad frente al delito y las organizaciones criminales. La denuncia jurídicamente satisface la finalidad de informar o dar a conocer a las autoridades penales, de primera mano, la ocurrencia de un delito y permite activar el proceso de investigación, contribuyendo con el sistema de administración de justicia.

Con la denuncia por parte de las víctimas de Trata de Personas se cumple con el deber de solidaridad social, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, según lo estipula la Constitución de 1991, art. 95-2,. En consecuencia, como lo afirma la demandante, la denuncia como garantía de protección del interés general es idónea.

Teniendo en cuenta lo anterior ¿cuál es la vulneración que se alega con la exigencia de la denuncia para la asistencia mediata? Está claro en la demanda y debidamente argumentado, que la vulneración se concreta en dos aspectos. El primero está referido a la especial condición de vulnerabilidad que ante las organizaciones criminales tienen las víctimas de trata de personas. Es un delito de gran calado y trascendencia, a lo que se suma la poca efectividad que tienen las autoridades colombianas para contrarrestar este flagelo. El segundo aspecto, la medida de denuncia en el contexto de la Trata de Personas resulta innecesaria y desproporcional. Ciertamente hay otros medios para que las autoridades tengan conocimiento del delito y adelanten los procesos judiciales respectivos, como las investigaciones oficiosas, las denuncias de fundaciones, consulados, autoridades migratorias.

La denuncia es lesiva y riesgosa, pone en peligro a las personas afectadas con la Trata, hay miedo por las posibles amenazas y venganzas de los tratantes, generando daños en su integridad física y psíquica, en consecuencia se produce re-victimización. Sobre el particular el *“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”* en su art. 9-1 señala:

*“Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a: a) Prevenir y combatir la trata de personas; y b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un **nuevo riesgo de victimización**”* (lo resaltado es nuestro).

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1078 de 2012

Con la exigencia únicamente de la denuncia en la asistencia mediata, dispuesta en la Ley 985 de 2005, en las especiales circunstancias de los afectados, se da preeminencia a un procedimiento instrumental, en detrimento de la protección integral a que tienen derecho las víctimas, resultando afectada la dignidad humana.

Por las razones anotadas en el párrafo anterior, el principio de dignidad humana entra en tensión con el principio de interés general en que se cimenta la denuncia como forma de proteger a las víctimas de la Trata de Personas y a la sociedad ante las organizaciones criminales. A la luz del derecho internacional de los derechos humanos, el bloque de constitucionalidad, la dignidad humana está erigida como principio que sustenta a los derechos fundamentales. En el ámbito de la Constitución de los colombianos es principio fundante del Estado social de derecho; y justamente el art. 2 de la Ley 985 de 2005, dispone que “...las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas...”. En consecuencia, hay que privilegiar el principio de dignidad humana; por ello “En el caso de las víctimas, la utilización de una perspectiva penal por parte de los Estados en lugar de una perspectiva de derechos humanos para atender su situación ha creado profundos obstáculos para que puedan reintegrarse a la sociedad”³.

Por las razones expuestas, compartimos los planteamientos y argumentos de la demandante en el sentido que la expresión demandada es contraria a la Constitución.

III. SOLICITUD

El Observatorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1° del artículo 7° de la Ley 985 de 2005**

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



JAVIER SILVA SANCHEZ
C.C. 79245722 de Bogotá
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Profesor del Área de Derecho Penal.
Correo:javiersilva27@yahoo.es

³ CIDH llama a los Estados a adoptar enfoque de derechos humanos para combatir trata de personas. Comunicado de prensa, Organización de Estados Americanos, 29 de julio de 2015.